



ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL
COMISIÓN DISCIPLINARIA SALA
LIGA PROFESIONAL DE PRIMERA DIVISIÓN

Montevideo, 9 de Marzo de 2016

VISTO:

- 1) Los hechos denunciados en los Informes Confidenciales correspondientes al partido disputado entre el Defensor Sporting Club (en adelante D.S.C.) y el Danubio Futbol Club (en adelante D.F.C.) el día 28 de febrero de 2016.
- 2) Que con fecha 29 de febrero de 2016 esta Comisión asumió competencia en estos autos disponiendo la instrucción del mismo y la puesta de manifiesto de los presentes a las partes interesadas conforme a lo dispuesto por el artículo 38.2 b del Código de Disciplina de la AUF.
- 3) Que estando en plazo procesal hábil comparece D.S.C. formulando las consideraciones del caso y solicitando el diligenciamiento de los siguientes medios de prueba, declaración de la quarteta arbitral, declaración de los integrantes de la Comisión de Seguridad de la A.U.F. presentes en dicho encuentro, y la incorporación de las filmaciones del partido.
- 4) Que con fecha 7 de marzo y conforme a lo dispuesto por el artículo 38.2 b del Código Disciplinario, se realizó la audiencia de precepto diligenciándose la prueba solicitada.

CONSIDERANDO:

- 5) Que, del caudal probatorio incorporado en autos, surge acreditada a juicio de este cuerpo la suspensión del encuentro a pedido de la Guardia Policial por un lapso de unos minutos, en virtud de que ambas parcialidades se insultaban y arrojaban piedras mutuamente, hechos estos que no han sido controvertidos por las partes.
- 6) Que, resulta acreditada entonces, la existencia de una alteración del normal desarrollo del espectáculo (suspensión temporal) y agresiones al público por lanzamiento de objetos de consideración por parte de las parcialidades de ambas instituciones, conforme lo tipificado por artículo 5.2 del Código Disciplinario.



ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL
COMISIÓN DISCIPLINARIA SALA
LIGA PROFESIONAL DE PRIMERA DIVISIÓN

7) En definitiva, a juicio de este cuerpo surge configurada por el comportamiento de las parcialidades de ambas instituciones, la conducta prevista en el artículo 5 del Código Disciplinario y por vía de consecuencia, la responsabilidad objetiva de ambos clubes Artículo 5.1.

8) Que, a los efectos de la graduación de la pena, se tendrán presente lo dispuesto por el artículo 5.3. del Código Disciplinario.

9) En este sentido, surge acreditado que el encuentro si bien fue suspendido por el lapso de unos minutos, pudo culminarse normalmente.

10) Que, de la declaración testimonial surge también acreditado, que el delegado de seguridad de D.S.C. no cumplió adecuadamente con su función, en este sentido el testigo expresa *“Tuvimos comunicación con el Oficial de seguridad de Danubio y tuvimos un problema con el oficial de Defensor que había devuelto el Handy, instantes antes que decidiéramos hablar con el árbitro.*

Lo que ocurrió fue que el jefe del operativo le señaló a xxxxxx que si no podía controlar lo que ocurría en la tribuna donde ocurrieron los hechos iba a sugerir que la inhabiliten para futuros partidos. Esto generó la molestia de xxxxxx y la reacción señalada.”

11) Asimismo resulta un dato no menor, que los incidentes temporalmente se inician en seguida de que D.S.C. empatara el encuentro luego de ir en desventaja, surgiendo del caudal probatorio incorporado en autos que el origen de los mismos se da en el seno de la parcialidad de Danubio Futbol Club .

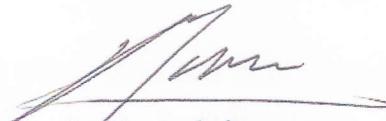
12) A los mismos efectos de la graduación, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.3 se tendrá presente también, que el Danubio F.C. cuenta ya con tres antecedentes en este Campeonato por incidentes relacionados con su parcialidad, los que han sido sancionados por este Tribunal, habiéndose realizado oportunamente por parte de este cuerpo severas advertencias en caso de reiteración de hechos de este tipo.



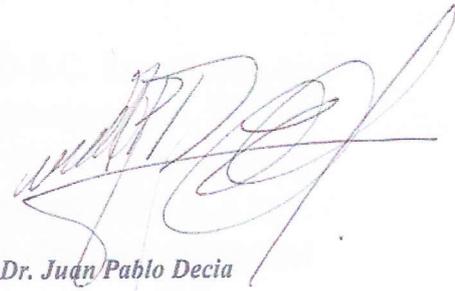
ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL
COMISIÓN DISCIPLINARIA SALA
LIGA PROFESIONAL DE PRIMERA DIVISIÓN

Por todo lo expuesto esta COMISIÓN DISCIPLINARIA resuelve:

- 1) Sancionar al DANUBIO FUTBOL CLUB con la obligación de jugar como locatario a puerta cerrada por 1 (un) partido, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 14.1 y 17.3 del Código Disciplinario.
- 2) Sancionar al DEFENSOR SPORTING CLUB con una multa de 100 U.R., conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 14.1 y 17.3 del Código Disciplinario, sin perjuicio de las graves y eventuales sanciones que puedan recaer en el futuro en caso de reiteración de las conductas denunciadas en estos autos.



Dr. Fernando Sosa
PRESIDENTE

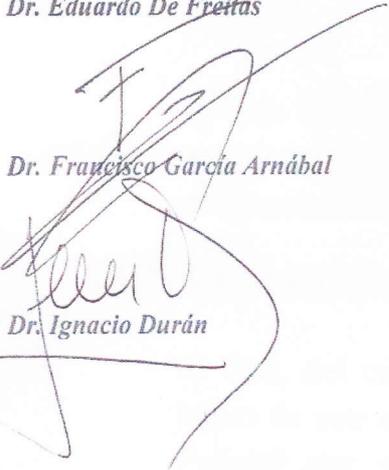


Dr. Juan/Pablo Decia

Dr. Eduardo De Freitas

Dr. Pablo Barreiro

Dr. Juan/Pablo Decia



Dr. Francisco García Arnábal

Dr. Yelk Escoutto

Dr. Carlos Teysera

Dr. Ignacio Durán

Dr. Ángel Vargas

Dra. Karen Pintos

A.U.F. RECIBIDO 9 MAR'16 18:59

